GACETA DE MADRID.

DOMINGO 27 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

ALEMANIA.

Francfort 8 de Enero.

En una carta de Constantinopia del 10 de Diciembre se dice lo que

sigue:

» Los ministros turcos que asistieron á la conferencia que el internuncio de Austria tuvo el 22 del pasado, concluyeron declarando que no podian acceder à las cuatro peticiones de la Rusia; pero que decidiria la cuestion el Gran Señor, al cual se presentaria el acta de la conferencia. Insistieron nuevamente sobre la entrega de los prólugos. El internuncio austriaco habló con mucha energía.

"El dia 4 le envió la Puerta una nota, admitiendo, segun se asegura, los principios de las cuatro peticiones de la Rusia; pero proponiendo aigunas modificaciones con respecto al modo y la cuota para ponerias en egecucion. La Puerta no renuncia formalmente á la entrega de los prisfugos; pero difiere el asunto para mas adelante, lo cual puede mirarse como una renuncia implicita.

» Ahora falta saber de que modo será recibida esta nota en Petersburgo. Es muy probable que la Rusia no se contentará con promesas,

y que exigirá obras.

» Aqui reina la mayor tranquilidad; la policía es muy rigurosa; no se come ten homicideos.

» No tenemos noticias de los persas, y parece que no adelantan.

» Segun cartas de 30 de Noviembre habia en Smirna mucho sosie-

80, y el orden se habia restablecido completamente."

Algunas cartas de Viena dicen que los turcos habian empezado á

evacuar la Moldavia.

INGLATERRA.

Londres 11 de Enero.

Si hemos de dar crédito à lo que dicen algunos periódicos de provincia, el arreglo que debe constituir definitivamente el ministerio aun no está fijado. Se sabe que la cuestion sobre volver à entrar en el Gabinete Mr. Canning se ha diferido; pero no resuelto como se ha querido suponer. Ahora que se va acercando la spertura del Parlamento en menester tomar un partido, y segun el concepto que tiene formado de los talentos de Mr. Canning el primer ministro, es mas que probable que este caballero venga á ser uno de los consejeros responsables de la corona antes de que se reuna el Parlamento. Se ha habiado de Grenville; mas no parece que tiene ningun fundamento el rumor que ha corrido acerca de su proxima reposicion.

. Se ha cel-brado una junta presidida por el caballero G. Keith, para tratar de la formacion de una sociedad intitulada de Misioneros para Londres y sus alrededores. En el discurso de apertura dijo el presidente que se habian edificado en aquella ciudad gran número de templos, pero que aun no eran bastantes para dar una instruccion religiosa à todas las clases; y que seria obligacion de la sociedad predicar el evangelio á los pobres en los mismos barrios en que viven. La junta aprobo algunos reglamentos, y á su consecuencia se abrio una suscripcion.

: Las cartas de Irlanda refieren que en el condado de Clare se habian reunido 200 bandoleros, 50 de ellos á caballo, y habian recorrido la campiña de las inmediaciones para apoderarse de las armas de sus habitantes: pero que un destacamento de 12 oficiales de policía, manda-dos por el mayor Wharburton, habia derrotado á esta division, ha-

ciendoles seis prisioneros, que habian sido llevados á Tunis. Segun la comparación hecha del estado militar de 1792 con el del año pasado de 1821, parece que las suerzas militares de Inglaterra, que entonces consistian en 86,807 hombres entre oficiales y soldados de todas armas, ascienden al presente à 263,867, que es un aumento de

177,060 hombres.

FRANCIA.

Paris 15 de Fnero.

El Monitor publica una carta particular de Viena del 28 de Diciembre, que no deja de ser curiosa; dice pues lo siguiente:

" Es casi imposible saber en esta capital el rumbo que toman los negocios. El Gabinete guarda el mas profundo silencio con respecto 4 los pliegos que recibe, especialmente cuando los acontecimientos son contrarios al plan que ha adoptado.

» Solamente se puede averiguar alguna cosa en los casos que se ve precisado á comunicarlos á los embajadores de las potencias interesadas en su contenido, porque aquellos no siempre se portan con la misma discrecion que nuestra corte; y aun algunas veces su política les dicta revelar ciertos pormenores que la corte quisiera tener ocultos.

» El setreto de nuestro Gabinete tiene por objeto precaver que la guerra entre la Rusia y la Puerta influya en perjuicio de nuestros escetos públicos; pero me perece que este ardid es contra los intereses de los acreedores del Estado.

"Sabido es que nuestros fondos aquí, como asimismo en Franc-fort, Augsburgo, Leipsick, Hamburgo, Brema, Amsterdam y otras muchas ciudades extrangeras son el objeto de un gran agiotage, y que un gran número de personas, que compran y venden por muchos millo-

nes al año; no tienen una sola accion suya propia.

» Estas compras y ventas se ajustan para uno ó muchos mesés. Tanto el tomador como el vendedor se reservan el derecho de exigirse uno à otro la discrencia que sobreviniere entre et valor corriente de las acciones el dia de la venta, y el que tengan al cumplirse el plazo convenido. El vendedor pues tiene interes en que las acciones tenian el valor mas alto que sea posible, y el tomador en que sea el mas bajo. No hay pues intriga ni fraude de que no se valgan unos y otros para conseguir sus fines respectivos. No se duda que nuestro Gobierno, con el silencio que guarda en orden á los acontecimientos políticos, favorece al uno ó at etro de estos partidos de jugadores, tal vez lo hará sin intencion; pero esto redunda en perjuicio de los verdaderos acreedores, los cua'es al oir rumores de guerra, aunque sean falsos, venden sus efectos : y otras veces compran cuando se propagan rumores de paz, igualmente inciertos que aquellos.

» La Rusia sigue otro camino, y sus súbditos experimentan el feliz resultado de esta conducta, pues con el objeto de hacer saber al comercio lo que pasa, y que pueda tomar sus precanciones, se piblican inmediatamente todas las noticias de Constantinopla que llegan á Odesa.

" Las opiniones estan muy divididas en esta capital con respecto á

las actuales circunstancias políticas.

» Por el resultado de los acontécimientos que se estan proparando conoceremos si hemos calculado bien ó mai nuestra posicion.

Dice la gaceta de Francia haberse recibido noticias de C netantinopla de ficha de 17 de Noviembre, y cartas particulares de Viena de 4 de Enero. Los pormenores que se refieren en ellas confirman plenamente las esperanzas que no hemos cesado de inspirar á nuestros lectores (sigue hablando la gaceta) acerca de la conservacion de la paz europea. Todo estaba tranquilo en Constantinopla. Muchos agentes de la insurreccion griega, cuya mayor parte habían sido cogidos con las armas en las manos, habian sufrido los terribles efectos de la severidad turca, y sus cabezas se veian expuestas en las paredes del serrallo. La policía se manifestaba muy severa en la capital, no menos de roche que de dia. Despues de las satisfactorias explicaciones dadas per el Schah de Persia al Gran Sefior, habian perdido mucho credito los rumores de guerra con los persas. Por otra parte se debe tener presenta que los curdos, súbditos de la Turquía habian sido los agresores. Los curdos son unos pueblos casi insubordinados, cuyos movimientos han tenido siempre un influjo muy pequeño en las relaciones dipion el cas de estado á estado. Se sabia á no poderse dudar que estaban dadas las ordenes para que se retiraran las tropas turcas de la Valequia y de la Moldavia, y se hacian grandes proparativos para enviar tiopas á la Morca, cuya entrada no pueden ya impedir los griegos desde la derrota que sufrieron en Casandra.

Reinaba muy buena inteligencia al parecer entre el divan y los ministros europeos, y la intervención del Emperador Alejandro en los asuntos de Oriente parecia haber logrado ya el principal objeto que se proponia, pues que se iba á evacuar la Moldavia y la Valaquia, las cuales habian de quedar en su primitivo estado. En cuanto a los negocios de la Morea, el divan tomaba por su parte las disposiciones posibles para que los inocentes y los extraviados no fuesen confundidos con los verdaderos culpados. Todos saben que el Emperador de Rusia ha reclamado constantemente el que se hiciese esta justa distinción, á fin de que los desgraciados cristianos que no han ten do parte en la revolucion no participasen tampoco de la pena que solo merecen los cuipados que la excitaron: cosa d'ficil de conseguir en un pais gobernado como el de Turquía. En fin lo que daba las mayores esperanzas de que ibin á desaparecer todas las dificultades, era que el divan babia des setido al cabo de la peticion en que habia insistido hasta abora para que se le entregasen los caberas de la revolución de la Vaiaquia refugiados en el territorio ruso y austriaco: peticion que verda lei aminte era arreglada á los términos generales de los tratados: pericion la cual no se podia condescender sin comprometer la dignidad de las potencias cristianas.

Factiben de Francsort que en la Moldavia hay grandis timores de verse expuestos à los horrores del hambre, pues se han embargado to160

dos los granos para las provisiones del egército. Hay 209 turcos en la ciudad de Jassy, y otros 309 estan acampados en las márgenes del Pruth en barracas de tierra resguardadas con diques hechos tambien de tierra.

PORTUGAL.

Lisboa 13 de Enero.

Sesion de Cortes del 10.

Esta sesion se ocupó en discutir el proyecto de decreto sobre la organizacion del gobierno de las islas Terceras, de que quedaron aprobados algunos artículos, y otros pendientes para otra sesion.

Idem del 11. Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y versó sobre si debia haber jueces letrados ó legos, ó si debia haber unos y otros; y despues de hablar varios Sres. diputados se dió el asunto por suficientemente discutido, y preguntó el Sr. presidente si despues de estableci-dos los jueces de hecho deberia haber tambien en los distritos un juez letrado nombrado por el Gobierno, el cual decidiese del derecho en los casos en que hubiese jueces de hecho y en los que no los hubiese; y se decidió que sí.

Despues preguntó si los distritos donde hubiese juecos de derecho se habían de dividir en otros mas pequeños donde hubiese jueces electivos, los cuales solo juzgasen en aquellas causas de menor cuantía que sefalesen los códigos; y tambien se decidió que sí. Con lo que se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Bilbao 14 de Enero.

Los individuos de la milicia voluntaria de infantería de este pueblo, que á las inmediatas ordenes del capitan de la tercera compañía Don Antonio de Arana persiguieron á los facciosos la mañana del 29 de Diciembre próximo pasado sobre el alto de Miradilla, son los siguientes: el capitan D. Antonio de Arana: los voluntarios D. Simeon Pancorvo, D. Felipe Eguillor, D. Nicolas Villavaso, D. Domingo Uruburu, D. Ildefonso Uruburu, D. Francisco Zavala, D. Nicolas Urizar, D. Cosme Echevarria, D. Hilario Arechederra, D. Juan Antonio Arocena, D. Juan Domingo Iza, D. Antero Bassguren, D. Manuel Casero y D. Josef Ramon Castillo; y los reglamentados D. Laureano Eguillor, D. Ramon Eguillor y D. Francisco Eguillor.

Madrid Sábado 26 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.".

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1842.

PRESIDENCIA DEL SEROR REY.

Sesion del 25 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mando pasar á la comision del Código de procedimientos una consulta del juez de primera instancia de Burgos al tribunal supremo de Justicia, acerca de la admision de la apetacion interpuesta por D. Juan Agustin Echavarri y D. Juan Antonio Rojas, comprendidos en las causas de Burgos y Avila sobre conspiracion contra el sistema constitucional.

Se mandó archivar una solicitud de D. Eugenio de Ribera, teniente de infantería de la milicia nacional activa de Segovia, en que pedia se le declarase el aumento de sueldo como á los de su clase que pasa-

ban del egército.

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron pasar al Gobierno una exposicion de D. Mariano Gonzalez Aparicio, capitan retirado, por la que cedia á favor de la Nacion los atrasos de los sueldos devengados por razon de dicha graduacion desde 24 de Junio de 1808 hasta

Diciembre de 1819 en que obtuvo su retiro.

A las comisiones de Aranceles se mandaron pasar una consulta del intendente de Málaga acerca de una solicitud de D. N. Heredia, relativa al despacho de una partida de azúcar, y una exposicion de D. Juan Antonio Miguel, fabricante de tapicerías, vecino de Valencia, pidiendo se le permitiese la introduccion de una partida de cartones y papel que tenia pedida para su fábrica antes de la formacion del arancel general.

A la de Hacienda un estado remitido por el ministro del mismo ramo acerca del coste que tendrán los buques guarda-costas acordados por las Cortes, haciendose por contrata, acompañando el informe del director general de aduanas, y el parecer del Gobierno, el cual preferia la contrata como medio mas expedito, hasta que pudiesen construirse

en los arsenales los expresados buques.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de Ultramar, en el que participaba á las Cortes que S. M. habia tenido á bien nombrar para la primera secretaría de Estado al Sr. marques de Sta Cruz, grande de España de primera clase; para la de Guerra al teniente general D. Josef Cienfuegos; y para la de Hacienda á D. Luis Lopez Ballesteros, director general de rentas.

El Sr. Palarea observó que en este oficio se usaba de un lenguage que no era conforme con la Constitucion, pues que esta no reconocia primera secretaria de Estado; y por lo mismo opinó que no debia re-

caer sobre él ninguna resolucion.

El Sr. Sancho dijo que esto seria un olvido del que había extendido el oficio, 6 acaso una equivocacion del Sr. Pelegrin, que no seria extraha por estar acostumbrado á las fórmulas antiguas, lo mismo que algunos de los oficiales de las secretarías.

El Sr. Palarea dijo que por lo mismo habia llamado la atencion de las Cortes, porque ningun empleado debia olvidarse que no estábamos en el antiguo sistema, y para que se enmendase en lo sucesivo el oficial que hubiese extendido el decreto.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Bernabeu.

" Que se devuelva este oficio al Gobierno para que lo extienda en términos constitucionales." Quedó aprobada.

Se leyeron un dictamen de la comision de Guerra relativo á la solicitud del teniente coronel de caballería D. Agustin Jáuregui, sobre que se le confirmase el grado de coronel por haber estado en la expedicion de Ultramar; y otro de las comisiones de Hacienda y Visita del Ciédito público sobre arreglo de este establecimiento: el primero se mandó quedar sobre la mesa, y el segundo se mandó imprimir. La comision especial de casas de Moneda, en vista de lo expuesto

or el tesorero general sobre la admision de las fracciones de medios por el tesorero general sobre la admitir las fracciones presentadas por la tesorería general en tiempo hábil; y despues de una ligera discusion

quedó aprobado este dictamen.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Arrieta, sobre que se comprendiesen entre los participes legos de diezmos á los estableci-mientos de beneficencia é instruccion pública.

Continuó la discusion del código penal. Se aprobaron los artículos siguientes:

CODIGO PENAL

PARTE SEGUNDA.

De los delitos contra los particulares.

TITULO PRIMERO.

DE IOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar-

Art. 605. » Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por orden de au-

toridad legítima, sufrirán la pena de muerte.

» Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, á sabiendas y con intencion de matar á una persona; siendo indiferente en este caso que el homicida de la muerte a otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 606. » La premeditacion ó el designio de cometer la accion

formado antes de cometerta existe en el homicidio voluntario:

» Primero: aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion, ó con alguna diserencia en cuanto al modo de egecutar el delito.

» Segundo: aunque se haya formado el designio con relacion á otra

persona, ó á persona indeterminada.

» Tercero: aunque antes del homicidio se haya formado designio. no precisamente de matar, sino de maltratar à una persona determina-da ó indeterminada, siempre que al tiempo de egecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

Art. 607. » En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de

los estímulos siguientes:

"Primero: por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ul-traje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende asi el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea de que resulte la muerte

" Segundo: por un peligro ó ultraje ó deshonra grave que funda-damente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra af

propio ó contra otra persona que le interese.
"Tercero: por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

Cuarto: por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública.

Quinto: por el d: sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse.

Sexto: en los padres, amos y demas personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otros, se excluye tan bien la premeditación cuando se excedan en el castigo por un arrebato del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó excesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

" Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditación en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provo-cacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues suficiente para

obrar con reflexion.

Art. 608. » Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó goipes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar aquella persona, no tuvo la intencion de darle la muerte.

» La intención de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de

viento.

Art. 609. Son assinos los que maten á otra persona, no solo voluntariamente, con premeditación y con intención de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:

1.4 » En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamiente para que maten ó hieran á aquella persona ó á otra en cuyo

lugar se haya tenido á la asesinada.

- 2.ª » Con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada ó á la tenida en lugar suyo en uno ó mas sitios para darle la muerte, ya observando la ocasion oportuna para embestirle, ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la egecucion, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumar el delito.
- 3.4 » Con alevosía, ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesina con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido.

4. » Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le haya hecho tomar

de cualquier modo que sea.

5.º "Con la explosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se haite.

6.º "Con tormentos, ó con algun acto de ferocidad ó crueldad.

6.2 » Con tormentos, 6 con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por aiguno de estos actos, bien se cometa al-

guno de eilos con el cadaver despues de darle la muerte.

7.2 » Con el fin de cometer cualquier otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la egecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma egecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido.

" Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufriran ade-

mas la pena de muerte.

Art. 610. « Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobridichas que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la primeditación, sur imbargo de cualquiera excepción que alegue el reo, y sofamento se admitirá la de no haber habido intención de dar la muerto, si así fuere, con atreglo a lo prevenido acerca de la intención en el art. 608.

Art. 6t. » Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin exceptuar caso al-

guno.

"Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó mas, seran castigados como reos del asesinato que entonces se cometa, excepto cuando resulte ciara indite quien lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les sue posible para impedirlo.

Art. 612. » Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tio ó tia carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, o el marido a su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intencion de matar, y conociando á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos.

» Exceptúanse las mugeres solteras o viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten a matarle dentro de las 24 horas primeras al nacimiento para encubrir su fragilidad, siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y segun lo que resulte, el único ó principal móvil de la accion, y muger no corrompida y de

buena fama anterior la delincuente.

"Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion, y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito

y diez leguas en contorno.

Art. 613. » Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta voluntariamente, sabiendo quien es y con intencion de matarlo, ó herirlo ó maltratarlo, son parricidas e infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los terminos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estimulos que la excluyen segun el artículo 607.

Art. 614. 9 El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque a otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intencion de matarle, sufrira la pena del homicidio

premeditado, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 615. "El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no excluyen la premeditacion, promueva riña ó peles contra el ofensor, y riñendo ó peteando con él sin traicion ni alevosía lo mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá so años de obras públicas, y cumplidos será deportado.

» El que incurra en igual caso, provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultraje ó injuria grave de las que excluyen la premedita-

cion, sufrirá las penas del artículo 623.

» Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

Se leyó el arr. 616, que decia asi:

Art. 616. "El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con el sin traicion ni alevosía mate al provocador con intencion de matarle, sufrira la pena de 10 á 12 años de obras públicas y destierro perpetuo del lugar en que cometió el deiito y 20 leguas en contorno.

» Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castigado como

asesino.

" Hay tambien alevosia y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 6:19.

El 5r. Sancho se opuso a este artículo opinando que no se debia imponer castigo alguno al que admitiese un desaño: y despues de una cor-

ta discusion se aprobó el artículo.

Tambien se aprobó el art. 617, que decia:

Art. 617. "El que empeñado casualmente en una riña 6 pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo 6 peleando con su contrario sin traicion ni alevosía lo mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de 6 a 14 años de obras públicas, y 4 mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito y 20 leguas en contorno, salvas las exenciones contenidas en los artículos 619, 620, 621, 624, 623 y 624."

Se leyó el art. 618, concebido en estos términos:

Art. 618. » Cualquiera otro que mate à una persona voluntariamente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditación, sufrirá la pena de 15 à 25 años de obras públicas, excepto en los casos de que tratan los dichos artículos 619 hasta el 624 inclusive."

El Sr. Peñafiel: Los delitos de que trata este articulo estan ya comprendidos en los homicidios, com se ve en el tercir caso del articulo 606; y no sé por que ahora se quiera dar otra regla rispecto á los homicidios, pues lo que se dice en el artículo de voluntad é intencian esti ya prescrito en el art. 606. Por lo mismo creo que este artículo deba suprimirse.

El Sr. Calatrava manifestó que en este artículo se trataba de homicidios que no estaban comprendidos en los artículos anteriores, y qua

por lo mismo era preciso que subsistiese el artículo.

En seguida se declaró suficientemente discuti lo, y quedó aprobado. Art. 619. » El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, sera castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos a seis del lugar en que rescutase el delito y 20 leguas en contorno.

» Si la sorpresa no tuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro a ocho de destierro en los mismos ter-

minos."

El Sr. Cano Manuel: El artículo de que se trata es como una excitacion á los maridos para que cumplan con su deber, y en el hecho de mirarse con indiferencia sabon que la ley castiga cuando en lugar de defender estos derechos cometen un homicidio. Digo esto porque es imposible que haya un extravio en una muger, que teniendo un mar do zeloso, y habiendolo conocido, se exponga al riesgo de que la encuentre yaciendo con otro. La ley de Partida previene que todo hombre casado que sospecha que su muger trata con otro les amoneste à uno y à otro para que no traten mas; y si à pesar de su requerimiento los encuentra, no yaciendo, sino en un lugar separado ú oculto, quede relevado de pena en el caso de cometer homicidio, porque se considera que su honor ha sido ofendido en el hecho de haber sido ocultada la amonestac on. Con esto pues cumplen con sus deberes los casados, que debin ser los maestros de la moral pública: pero este mismo efecto no se logra con el artículo que se discute, y mirado bajo este concepto yo no le aprobaria, y creo que deberia decir: "El marido que sospechare de la fidelidad de su muger por tratar con otra persona, y no haciendo caso el uno ni el otro de su requerimiento, llegase a matarle aquel encon-trándole con ella, no sufrira pena aiguna," que es semijante a la ley 15, titulo 17, Partida 7.º Ademas de esto encuentro que bay una gran diterencia respecto de la ofensa que recibe uno que encuentra a su nija vaciendo con un hombre y el que encuentra a su muzir, porque en este segundo caso los derechos son mas sagrados. La otensa recib da respecto de una hija puede ser reparada; spero como se verifica esto respecto de la muger casada? Este caso es muy diferente, y por lo mismo creo que no hay igualdad en la pena que se impone.

El Sr. Cepero: A mi me parece que la pena que se señala es desproporcionada, segun los principios apilobados en ai codigo pinal. En un

arziculo de este se manda que el que cometa una accion indeliberada esté exceptuado de toda pena. Por esta razon creo que el marido que sorprenda m fraganti à su muger, y cometa el homicidio, debe estar exento de toda pena, porque la sorpresa que le cause la vista de esto es preciso que le prive de razon al cometer el homicidio. Si se tratase de que este fuese cometido algun tiempo despues, entonces ya podria estar sujeto á cualquiera pena; pero del otro modo creo que no debe sufir mas que un arresto hasta tanto que se verifique la plena justificacion del hecho.

El Sr. Calatrava manifestó que la comision estaba persuadida de los mismos principios que se habian manisestado por los Sres. preopinantes; pero que sin embargo creia que se debia imponer una pena por el homicidio de que se trataba, no encontrando otra mas adecuada que la

prefijada en el artículo.

El Sr. Priego: En este artículo se ve que se aplica la misma pena al que comete el homicidio en una persona que este con su muger, que si lo cometiese en otra que estuviese con su biznieta. Esto no me parece muy justo, porque la naturaleza misma esta indicando que el amor de un marido para con su muger es mayor que el que puede tener á una biznicta ó nieta, y de consiguiente el dolor que reciba al verificarse la olensa de que se trata, debe ser mayor en un caso que en otro; y por esta rezon creo que no se guarda la verdadera igualdad. Por otra parte estoy de acuerdo con lo que han manifestado los señores que me han precedido, y creo que no debe imponerse pena alguna al que cometa el homicidio en el caso de considerirsele fuera de sí, y de que le comete por haberlos encontrado in fraganti. El Sr. Sanchez Salvador: Yo veo que en este artículo en una parte

se impone una pena demasiado fuerte, y en otra una pena mas suave : en el primer caso creo que efectivamente no debe estar sujeto á pena alguna el que cometa el homicidio; pero respecto al segundo parrafo le considero inutil, porque no solo es dificil de graduar el acto que se cita, y en algunas ocasiones un beso se puede reputar por este acto; el cual en América no tiene tal vez nada de particular, y en Alemania es un acto de ceremonia. Por esta razon quisiera yo que se moderara en al-

gun modo este párrafo segundo.

Despues de haber apoyado el Sr. Calatrava el artículo, se declaró

suscientemente discutido, y quedó aprobado.

Se leyó la minuta de decreto acerca de la próroga dada para el pa-

go de medias anatas de los títulos de Castilla.

El Sr. presidente dijo que mafiana se discutirian el dictamen de la comision de Guerra que habia quedado sobre la mesa, y asimismo el de la comision especial sobre las Américas.

Se levantó la sesion pública á las dos y media para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando viz por la gracia de Dios y por la Constitueion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decre-tado lo siguiente: » Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Art. 1.º
Lo prevenido en el art. 61 del decreto orgánico del egército no priva al Gobierno de la facultad de conceder à cualquiera oficial ó gefe sin sormacion de causa el retiro que le corresponda por sus assos de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud fisica ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo. Art. 2.º Si con presencia de las notas de la hoja de servicios suese un oficial subalterno calificado en ella por la junta respectiva de inepto para el servicio, el inspector general del arma á que corresponda formará un expediente instructivo, que comprenda á mas de la expresada ho-ja los otros datos que puedan existir en la inspeccion de su cargo, los informes que el mismo inspector considere oportuno pedir para su mes completa seguridad, y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; pero despues que empiecen à pasarse las revistas anuales de inspeccion prescritas en el art. 86 del decreto orgánico del egército se unirán tembien al referido expediente el resultado de la última en la parte que tenga relacion con el oficial de que se trate, y el concepto que del mismo baya formado el general que la hubiese pasado. Art. 3.º Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud fisica ó moral del oficial subalterno, el inspector de su arma hará la propuesta competente á la superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda. Art. 4.º Si el individu que se halle en el caso
expresado pertenece á la clase de capitan ó gefes, se formará tambien por el inspector de su arma el expediente instructivo de que se habla en el art. z.º, á fin de que los demas vocales de la junta de inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Art. 5.º Cuando el oficial ó gefe de que se trata hubiere ya obtenido la calificacion de idoneo en el año anterior, el reserido expediente se dirigirá solo á comprober la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variscion del concepto de la junta respectiva. Art. 6.º Lo prevenido en los artículos anteriores comprende tanto á los gefes y oficiales efectivos, como á los supernumerarios que actualmente existen; pero si algunos no pudiesen ser calificados ahora porque las circunstancias en que se han hallado no hayan producido los datos necesarios, se autoriza al Gobierno para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados ei les correspondiere, à fin de que en este tiempo pueda

asegurarse de la idoneidad de los mismos, sin que por esto en dicho intervalo se lienen las vacantes que ocurran correspondientes à la antigiledad, ascendiendo á los del empleo inmediato, ni las que por el decreto de 30 de Mayo último pertenecen al reemplazo, á menos de que haya otros supernumerarios de la misma clase calificados de idoneos. Madrid a de Enero de 1822. Josquin Rey, presidente Fermin Gil de Linares, diputado secretario. Lucas Alaman, diputado secretario."

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Enero de 1812. = A D. Estanislao Salvador.

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han

decretado lo siguiente:

" Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara habilitado en la cuarta clase el puerto de Moguer, consemble al decreto que rige en la materia. Madrid 12 de Enero de 1822.—Joaquin Rey, presidente.—Fermin Gil de Linares, diputado secretario.—Lucas Alaman diputado secretario. man, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y sircule.-Rubricado de la Real mano.-En Palacio á 16 de Encro de 1822.=A D. Luis Sorela.

Oficina general de Renovacion y exredicion de documentos.

Los dueños de mas de 309 Vales de las nueve clases de la creacion de Enero, que existian en la oficina general de Renovacion y expedicion de documentos del Crédito público desde antes que se llamase á la actual renovacion, y los que los hayan presentado de dicha creacion en la misma para el indicado objeto desde el 1.º hasta el 8 incusive de Diciembre ústimo, acudirán á la expresada oficina el lún s próximo a8 del corriente y siguientes » recoger los equivalentes comunes en lámina de 1822, desde las diez de la mañana à la una, que les serin entregados con los correspondientes pagarés de intereses devengados, prosentando los oportunos resguardos.

El Rey, á propuesta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para el juzgado de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido, vacante por dimision de D. Felix Erizo y Morales á D. Pedro Martinez de Velasco: para el de Plasencia, vacante por promocion de Don Santiago Amatriain á una de las fiscalías de la audiencia de Navarra, á D. Josef Vera y Pantoja; y para el de Trujillo, vacante por renuncia de D. Ventura Martinez Carvallar, á D. Manuel Prudencio Sobrino.

Debiendo proveerse la administracion de la salina de Villaverda, subalterna de la de Pinilla, en la provincia de la Mancha, que se halla vacante, y cuya dotacion es de 300 ducados anuales, se hace noto-tio para que los empleados y cesantes que aspiren á dicho destino pre-senten sus solicitudes en esta direccion en el término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Los dueños de los bultos de medios luises presentados con sello acudirán el lunes 28 del corriente desde las 9 hasta las 2 de la tarde á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1391 al 1413, ambos inclusive.

ANUNCIOS.

Se hace saber que todo el que se crea con derecho de percepcion al patronato familiar, fundado en la villa del Arahal, provincia de Sevilla, por Anton García de la Parrilla, parezca en el término de 30 dias, contados desde su publicacion con los documentos que lo acrediten ante D. Lorenzo Gallegos Vargas y Antonio Gonzalez Alvarez, nombrados para el efecto á pedimento de partes, y autorizados judicialmente; á cuyo goce de dicho patronato, segun la fundacion, fueron llamados los descendientes de Dofa Juana Villanueva, viuda de Alonso Humanes, vecina de la villa de Paradas, y los de Doña María Bar-rionuevo, muger que fue de Juan García de Sigura, vecina de la villa de los Molares. Asi se acordó con dictamen de letrado por dichos encargados para el repartimiento de los bienes de la citada obra pia con arreglo á la ley de 27 de Setiembre del año de 1820 sobre disolucion de mayorazgos, conforme al 4.º artículo.

Se halla vacante el partido de medico de la villa de Mazarambroz partido de Toledo, y dista tres leguas de esta cap tal, dotado en 79 rs. anuales, y casa de balde, ademas de lo que contribuye el estado eclesiástico; cuya asignacion se paga mensualmente por el ayuntamiento. Los profesores que quieran solicitar dicha vacante dirigirán sus memoriales al mismo ayuntamiento en el tiempo que media hasta el dia 20 de Febrero próximo, en que se ha de proveer dicha plaza. Su vecinda-

rio es de 450 vecinos.